

Sala II. Causa n° 31.467 “Fraga, Marcelo Alejandro s/prescripción”.

Juzgado Federal n° 1. Secretaría n° 1.

-Expte. n° 12.339/06/2-

Reg. n° 34.304

///nos Aires, 29 de marzo de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 61/62 por el Dr. Miguel A. Osorio, titular de la Fiscalía Federal n° 10, contra la resolución de fs. 56/59 vta. que sobreseyera a Marcelo Alejandro Fraga por extinción de la acción penal por prescripción (artículo 336, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación en función de los artículos 59 inciso 3° y 62 inciso 4° del Código Penal).

En la oportunidad reglada por el art. 454 del código de forma (v. fs. 76/vta.) el Sr. Fiscal General Dr. Germán M. Moldes, por las razones que allí expusiera, petitionó se revoque la decisión en crisis.

II. Se investiga en los autos principales el desembarco irregular de aproximadamente 50m3 de combustible del transporte ARA “Bahía San Blas”, entregado a una persona de apellido Cámara a cambio de una suma dineraria, evento éste acaecido el 15 de enero de 2005.

Con relación a esta cuestión, entre otros se halla imputado en orden a la infracción a las previsiones del art. 261 del código de fondo el Jefe de Máquinas de dicha embarcación, Marcelo Alejandro Fraga.

Sin embargo en el marco del presente incidente de prescripción, la Sra. Juez de grado ha desarrollado los motivos que la condujeron a encuadrar legalmente los hechos imputados a Fraga (v. fs. 1289/1292) en el delito de malversación de caudales previsto por el art. 260 del código de fondo, y que la condujeran a la adopción del auto en crisis.

III. Encuentra el Tribunal que resulta prematuro arribar a tal conclusión en este marco. Es que no debe olvidarse que reiteradamente hemos señalado que a los fines de resolver planteos vinculados con la vigencia de la

acción penal ha de estarse a la posible calificación o el grado de participación más gravosa (cfr. de esta Sala, causa n° 13.657 “Rosman”, rta. 21.10.97, reg. n° 14.763; causa n° 21.508 “Iaiza”, rta. 2.12.04, reg. n° 23.198; causa n° 22.861 “Bastos”, rta. 1.11.05, reg. n° 24.388; causa n° 24.313 “Jassan”, rta. 25.7.86, reg. n° 25.786; causa n° 26.925 “Cots”, rta. 2.12.08, reg. n° 29.254; causa n° 20.167 “García”, rta. 15.7.03, reg. n° 21.338, entre otras).

También se ha sostenido en similar sentido que “... si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro, debe estarse al de mayor gravedad en el incidente de prescripción, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces, y recién allí, la prescripción de la acción luego del debate en donde las partes hayan tenido oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento legal ...” (ver en tal sentido, de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 994 “D’Ortona”, rta. 10.7.97, reg. n° 1515; causa n° 1230 “Imexar”, rta. 9.10.97, reg. n° 1640; Sala III, causa n° 2277 “Weinstein”, rta. 10.4.00, reg. n° 175; causa n° 3309, “Saksida”, rta. 21.5.01, reg. n° 305, entre otras; de este Tribunal, Sala II, causa n° 24.239 “Lifschitz”, rta. el 21/3/09, reg. n° 29.897, causa n° 29.082 “Kalfaian, Juan C.”, rta. 16.7.10, reg. n° 31.686, y sus respectivas citas, y c. n° 30.410 “Can, Sami s/prescripción”, rta. 30.5.11, reg. 32.929; y de la Sala I, causa n° 44.354 “Guidotti”, rta. 3.8.10, reg. n° 720 y sus citas).

Así, no puede soslayarse que en el caso la pretensión del titular de la acción ha sido desde un inicio y sigue siendo -prueba mediante- que nos hallamos frente a un caso de peculado, circunstancia que lleva a entender que el análisis ahora efectuado -más allá de su razonabilidad o no- aparece prudente en su realización en el contexto de los autos principales al momento de la adopción de un temperamento de fondo luego de despejar los aspectos probatorios faltantes aludidos por los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal a fs. 61/62 y 76/vta.

IV. En consecuencia, partiendo de la fecha de comisión del hecho señalada en la declaración indagatoria (15 y 17 de enero de 2005), el máximo de la pena previsto para el ilícito en cuestión (diez años) y la fecha en que se dispuso la declaración en los términos del art. 294 del código de forma respecto

Poder Judicial de la Nación

de Marcelo Alejandro Fraga (15 de febrero de 2010 -v. fs. 1147-), al presente no ha operado la prescripción de la acción penal conforme lo establecido por el artículo 62 inciso 2° del Código Penal, razón por la cual el decisorio en crisis habrá de ser revocado.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución de fs. 56/59 vta. en todo cuanto decide y fuera materia de recurso.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y junto con los autos principales, vuelva al Juzgado de origen donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL